



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T/211

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS**

Montevideo, 26 JUL 2021

Señora Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley que faculta al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social a establecer, por razones de interés general, regímenes especiales de subsidio por desempleo total o parcial para ciertas categorías laborales, empresas o sectores de actividad económica afectados por la pandemia originada por el virus Sars CoV-9, así como a prorrogar, por idéntica razón, el servicio de las prestaciones previstas en el Decreto-Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008. Las resoluciones del referido Ministerio no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2022 ni tener una vigencia más allá del 30 de junio de 2022;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto contemplar la situación de aquellas empresas y trabajadores a los cuales no se les puede ampliar el uso del subsidio por desempleo, ya sea mediante un régimen especial o mediante prorroga, por haberse vencido el plazo máximo de un año previsto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, así como el plazo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020;

Dada la emergencia nacional sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, a causa de la pandemia originada por el virus Sars CoV-9, resulta necesario observar distintas situaciones y tomar medidas con el fin de mitigar los efectos que la misma ha ocasionado en determinados sectores de actividad especialmente afectados, que han sufrido una paralización total o casi total dadas las medidas de aislamiento y protocolos sanitarios existentes, y que además deben incurrir en gastos extraordinarios en medidas de prevención con el reinicio de tareas en forma paulatina.

El Poder Ejecutivo ha tomado una serie de medidas vinculadas con la normativa vigente de subsidio por desempleo y también atendiendo las consecuencias de la pandemia en lo laboral, entre las cuales se pueden destacar las Resoluciones N° 143/020 y N° 163/020 por las cuales se estableció un régimen especial de subsidio por desempleo parcial que comprende los trabajadores con remuneración mensual, dependientes en situación de suspensión de jornadas o reducción de horas. Su vigencia fue extendida a través de distintas Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: N° 03/04/2020 se extendió su vigencia hasta el 31 de mayo de 2020; N° 440/020 de 14 de mayo de 2020 se extendió su vigencia hasta el 30 de junio de 2020; N° 576/020 de 10/06/2020 se extendió su vigencia hasta el 31 de julio de 2020; N° 993/020 de 17/07/2020 se extendió su vigencia hasta el 30 de setiembre de 2020; N° 2182/020 de 15/09/2020 se extendió el plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, N° 358/020 de 22/12/2020 se extendió la vigencia hasta el 31 de marzo de 2021, N° 35 de 3/03/2021 extendió la vigencia hasta el 30 de junio de 2021 y la Resolución N° 87 de 2/06/2021 extendió los mencionados regímenes especiales hasta el 30 de setiembre de 2021. La creación del seguro de desempleo parcial fue una medida innovadora que ayudó a preservar vínculos laborales atendiendo al shock negativo que enfrentaban las empresas.

Según datos del Banco de Previsión Social desde que se implementó esta modalidad del subsidio se han amparado en promedio por mes en el entorno



de los veinte tres mil (23.000) trabajadores, permitiendo de esta manera que los vínculos laborales se mantuvieran y que los trabajadores no permanecieran largos periodos en desempleo alejados de sus tareas habituales.

Por otra parte: a) por Resolución N° 394 de 8 de mayo de 2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, se estableció un régimen especial por el cual se flexibilizaron las condiciones de acceso al subsidio por desempleo para trabajadores mensuales y jornaleros, reduciendo los requisitos necesarios para acceder al mismo, así como se incluyeron en la prestación de subsidio por desempleo los trabajadores de determinados grupos de actividad, que perciban otros ingresos provenientes de una actividad por cuenta propia o remunerada pública o privada al servicio de terceros; b) por Decreto N° 108/020, de 24 de marzo de 2020, se viabilizó la financiación de la partida fija por licencia especial, a los trabajadores de la industria de la construcción; c) por Decreto N° 192/2020, se creó un subsidio mensual de \$ 6.779 pesos con destino a artistas nacionales, por los meses de junio y julio de 2020; d) por Decreto N° 190/020, de 1° de julio de 2020, se estableció un aporte estatal no reembolsable de \$ 5.000, a las empresas que reintegren o incorporen trabajadores entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 2020, sujeto a determinadas condiciones; e) por Resolución N° 1024 de 21 de julio de 2020, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, se crearon dos regímenes especiales de seguro por desempleo parcial para trabajadores jornaleros y para destajistas; f) por Resolución N° 1622 de 18 de agosto de 2020, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, se creó un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores del servicio doméstico; g) por Decreto N° 333/020, de 7 de diciembre de 2020, se dispuso un aporte estatal no reembolsable de \$ 8.000 a las empresas por cada trabajador que reintegren del subsidio por desempleo o por cada nuevo trabajador incorporado, que cumpla las condiciones dispuestas en la normativa; h) por Decreto 379/020, de 30 de diciembre de 2020, creó un subsidio mensual de \$ 6.779 pesos con destino a guías turísticos, por el término de diciembre de

2020 a enero de 2021; i) por Decreto N° 127/020, de 14 de abril de 2020, se incorporaron los trabajadores dependientes afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social al régimen de subsidio por desempleo forzoso regulado por el Decreto-Ley N° 15.180, extendiéndose el plazo de cobertura mediante Decreto N° 184/020, hasta el 31 de julio de 2020, mediante Decreto N° 231/020, hasta el 30 de setiembre de 2020 y por Decreto N° 310, de 18 de noviembre de 2020 se extendió hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de la incorporación; j) por Resolución N° 20 de 12 de febrero de 2021 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de atribuciones delegadas, se estableció un régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores de sectores vinculados al turismo, el cual permitió ingresar con menor cotización, y se modificó el mecanismo de liquidación previsto en el artículo 7.3 del Decreto Ley N° 15.180, Todas estas medidas son referidas en forma ilustrativa, de la racionalidad y oportunidad con la que se aprobaron medidas para paliar la situación de desempleo ocasionada por la pandemia de la enfermedad coronavirus;

Actualmente se comienza a vislumbrar una paulatina reactivación de la actividad económica, y se plantea la problemática de aquellos trabajadores de determinados sectores de actividad notoriamente afectados por la pandemia, y en los cuales el retorno al anterior nivel de actividad se ve aplazada por el impacto de las medidas de prevención para proteger la salud de la población. La situación referida trae como consecuencia que las prestaciones del subsidio por desempleo concedidas en forma de regímenes especiales y prórrogas pueden vencer, no estando el Poder Ejecutivo facultado en vía administrativa, para seguir cubriendo con dicho subsidio a los trabajadores y las empresas que así lo justifiquen y requieran, más allá de Resoluciones anteriores al 1° de julio de 2021 y con vigencia no más allá del 30 de setiembre de 2021 (artículo 1° de la Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020).

Se procura con estas medidas dotar de herramientas que permitan crear condiciones para acompañar a los trabajadores y las empresas en el proceso de retorno a la actividad plena en determinados sectores de actividad.



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

Ante la situación planteada, se presenta el siguiente Proyecto de Ley por el cual se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer por razones de interés general, regímenes especiales de subsidio por desempleo por suspensión total o parcial para ciertas categorías laborales, empresas o sectores de actividad económica afectados por la pandemia originada por el virus Sars CoV-9, así como a prorrogar, por idéntica razón, el servicio de las prestaciones previstas en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008. En el Proyecto se establece que las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2022 ni tener una vigencia más allá del 30 de junio de 2022, y que se deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas que solicitaron acogerse al beneficio por aplicación de la presente Ley, determinando a cuáles les fue concedido y a cuáles no. Por todo lo expuesto, es que se entiende pertinente remitir a consideración del Parlamento el presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular saludamos a la Sra. Presidenta con nuestra mayor consideración.

x

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Facultase al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social a extender por razones de interés general el uso del subsidio por desempleo por suspensión total, y por reducción de tareas, jornales o ingresos en los términos previstos en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143 de 18 de marzo de 2020, Resolución N° 163 de 20 de marzo de 2020, Resolución de 3 de abril de 2020; y Resolución N° 1024 de 21 de julio de 2020, a los trabajadores referidos en el artículo 2º de la presente.

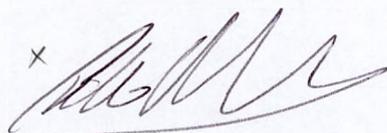
Artículo 2º.- Los trabajadores comprendidos en la presente Ley deberán pertenecer a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma excepcional y por razones fundadas, podrá incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020.

Artículo 3º.- Las extensiones a otorgarse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley:

- a) Regirán una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y las prorrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 19.926, de 18 de diciembre de 2020;
- b) Podrán otorgarse hasta el 31 de marzo de 2022, y no tendrán vigencia más allá del 30 de junio de 2022.

Artículo 4°.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá informar a la Asamblea General, en forma bimestral, las empresas a las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió acoger al beneficio establecido en la presente Ley.

x 

13 - A - 1